

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: GUERRERO

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1852 (f)	Instituto Literario Álvarez	(sd)
1869 (f)	Instituto Literario del Estado	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1907 (f)	Escuela Normal Mixta del Estado, comprende Escuelas Preparatoria y de Leyes	(sd)
1925 (f)	Escuela Secundaria y Normal Mixta del Estado	(sd)
1941 (f)	Colegio del Estado	<i>Decreto de la Legislatura Local</i> que transforma la Escuela Normal Mixta en Colegio del Estado.
1950, 20 de diciembre (p)	Escuelas Universitarias	<i>Decreto núm. 102</i> , de la Legislatura del Estado, contiene una reforma de la Ley de Educación Pública del Estado, que declara educación profesional y de tipo universitario a la impartida en las Escuelas de Derecho y Ciencias Sociales, Topografía, Hidrografía y de Obstetricia, que estaban incorporadas al Colegio del Estado.
1960, 30 de marzo (p.f)	Universidad de Guerrero	<i>Decreto núm. 2</i> , contiene las disposiciones relativas a la constitución de la Universidad.
1960, 30 de marzo (p.f)	Escuela Normal Superior	<i>Decreto núm. 2</i> de la Legislatura del Estado, crea la Escuela Normal Superior como Escuela Universitaria.
1960, 22 de junio (p)	Universidad de Guerrero	<i>Ley núm. 9 del Congreso Estatal, Orgánica de la Universidad</i> , establece las disposiciones en torno a la estructuración de la Institución.
1960, 7 de diciembre (p)	Universidad de Guerrero	<i>Decreto núm. 24</i> . Abroga la Ley Orgánica Universitaria. Vigente.

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1963, 11 de agosto (p)	Universidad Autónoma de Guerrero	<i>Nueva Ley Orgánica</i> de la Universidad, establece la Autonomía. VIGENTE, CON REFORMAS.
1965, 11 de agosto (p)	Universidad Autónoma de Guerrero	<i>Decreto núm. 99</i> , contiene reformas al artículo 4º Transitorio de la Nueva Ley Orgánica de la Universidad.
1969	Nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero. Vigente, con reformas.	

El ciudadano doctor Raymundo Abarca Alarcón, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir la siguiente:

## LEY ORGÁNICA NÚMERO 24 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

### TÍTULO I GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I

##### *De la Denominación y Sede*

Artículo 1º El Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 96 de su Constitución Política Local y para proteger la Educación Superior y Profesional, establece en la ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado, una Institución de Enseñanza Universitaria, organismo descentralizado del Estado, denominada "Universidad Autónoma de Guerrero".

#### CAPÍTULO II

##### *De la naturaleza y fines*

Artículo 2º La Universidad Autónoma de Guerrero, es un Organismo Descentralizado por Servicio; autónoma con plena capacidad jurídica y fundada en los principios de libre investigación y libre cátedra.

En consecuencia, en su seno podrán estar representadas todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico, social y cultural, sin subordinarlas a intereses de grupo religioso, de política militante o personalistas.

Artículo 3º Tendrá como finalidades esenciales:

- a) Impartir la educación superior.
- b) La formación de profesionistas, investigadores, profesores universitarios, subprofesionistas y técnicos.
- c) Propiciar la investigación en todas las ramas del saber y apuntar soluciones a los problemas estatales, regionales y nacionales.
- d) Difundir el conocimiento de la verdad científica, y
- e) Extender los beneficios de la cultura a todos los sectores sociales.

Artículo 4º Para la realización de sus fines, la Universidad Autónoma de Guerrero queda facultada para estructurarse, organizarse y administrarse en la forma que estime conveniente, dentro de los lineamientos de esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.

## TÍTULO II ESTRUCTURA

### CAPÍTULO I

#### *De la integración*

Artículo 5º La Universidad se integra por:

- a) Autoridades Universitarias.
- b) Profesores.
- c) Alumnos.
- d) Personal administrativo.
- e) Pasantes, y
- f) Los graduados en ella.

Artículo 6º Para desarrollar sus funciones de docencia, investigación y difusión cultural, así como para su organización administrativa, la Universidad establecerá en los términos que fije el Estatuto, las facultades, escuelas, institutos, centros, direcciones y departamentos que se consideren necesarios.

## ORGANIZACIÓN

### CAPÍTULO II

#### *Del gobierno de la Universidad*

Artículo 7º Son autoridades universitarias:

- a) El Consejo Universitario.
- b) El Rector.

- c) Los consejos técnicos de las facultades, escuelas, institutos y centros, y
- d) Los directores de facultades, escuelas, centros, institutos y jefes de departamento.

### CAPÍTULO III

#### *Del Consejo Universitario*

Artículo 8º El Consejo Universitario es la autoridad suprema de la Universidad.

Artículo 9º El Consejo Universitario se integrará por:

- a) El Rector.
- b) Los directores de facultades, escuelas, centros, institutos y jefes de departamento.
- c) Un representante de los maestros por cada Facultad o escuela.
- d) Un Representante de los empleados administrativos.
- e) Dos representantes de los alumnos por cada facultad o escuela, y
- f) Y tantos representantes del Comité Ejecutivo de la Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense, como fueren necesarios para lograr la igualdad numérica.

Artículo 10. El procedimiento para la elección de los consejeros, los requisitos que deben llenar, la duración en su cargo y la forma de renovación, se sujetarán a lo dispuesto por el Estatuto y Reglamento respectivos.

Artículo 11. El Consejo Universitario trabajará en pleno o en comisiones y tendrá las siguientes funciones:

I. Expedir el Estatuto Universitario, Reglamentario de esta Ley, y todas las normas y disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad, sin más limitación que los lineamientos generales marcados en este ordenamiento.

II. Conocer y resolver de todos los asuntos que le sean sometidos a su consideración de acuerdo con lo estipulado en la fracción anterior.

III. Crear, y en su caso modificar o suprimir, las facultades, escuelas, institutos, centros, direcciones y departamentos, según los términos del artículo 4º

IV. Conocer y aprobar o modificar los métodos, planes y programas de enseñanza.

V. Elegir al Rector, y en su caso conocer de su renuncia, o removerlo por causa grave en los términos de la presente Ley y del Estatuto.

VI. Designar a los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, a propuesta en terna del Rector, y en su caso conocer de sus renunciaciones, o removerlos por causa grave en los términos de la presente Ley y del Estatuto.

VII. Designar y remover libremente al tesorero y al contador general. En el Estatuto se estipularán los requisitos que deben satisfacer estos funcionarios y la forma en que el tesorero caucionará el manejo de los bienes y fondos universitarios puestos a su cargo.

VIII. Conocer y aprobar el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos anuales.

IX. Conocer y aprobar los informes anuales del Rector y del tesorero.

X. Designar las comisiones que estime convenientes a la buena marcha de la Universidad.

XI. Conocer y resolver las controversias que puedan presentarse entre las otras autoridades universitarias y aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley o al Estatuto de acuerdo con el procedimiento que marque el mismo.

XII. Conferir grados y títulos honoríficos y designar profesores extraordinarios.

XIII. Las demás que esta Ley le otorgue, y en general conocer y resolver en cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del Rector*

Artículo 12. El Rector será el funcionario ejecutivo de la Universidad, su representante legal y jurídico y presidente del Consejo.

El Rector durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 13. Para ser Rector serán requisitos indispensables:

a) Ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y menor de 70 en el momento de la elección.

b) Haber obtenido un título universitario, y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

c) Ser destacado profesionista y de honorabilidad reconocida.

Artículo 14. El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de dos meses por el secretario general de la Universidad. Si la ausencia fuere mayor, se nombrará Rector interino.

Artículo 15. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo Universitario y de los consejos técnicos y tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Consejo Universitario la designación de directores de facultades, escuelas, institutos y centros, según la terna presentada por los consejos técnicos.

II. Designar al secretario general de la Universidad, y conocer de su renuncia, quien deberá tener como requisitos: ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y menor de 70, poseer título universitario o equivalente, tener por lo menos dos años de prestar servicios en la Universidad y ser de reconocida honorabilidad.

III. Designar y remover a los jefes de departamentos administrativos y al personal técnico y administrativo de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos correspondientes.

IV. Designar a los profesores e investigadores ordinarios a propuesta de los directores respectivos, de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

V. Presidir ex-oficio todas las comisiones del Consejo Universitario y presidir

cuando lo estime necesario, las reuniones de los consejos técnicos de las facultades, escuelas, institutos y centros.

VI. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes a los profesores, alumnos y empleados en los términos del Estatuto y del Reglamento respectivo.

VII. Impartir una cátedra, por lo menos, en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad.

VIII. Promover ante el Consejo Universitario y ante las otras autoridades de la Universidad todas las cuestiones que tiendan a la mejor estructura y funcionamiento de la Universidad.

IX. Vetar las resoluciones del Consejo Universitario y de los consejos técnicos de las facultades, escuelas, institutos y centros, en los términos que señalan el Estatuto y los Reglamentos respectivos.

X. Otorgar representación legal y jurídica a la persona que estime conveniente para los asuntos relacionados con la Universidad.

XI. Proponer al Consejo Universitario con la Comisión Financiera, los presupuestos de ingresos y egresos y autorizar el ejercicio de las partidas de éste, en los casos previstos por esta Ley.

XII. Rendir anualmente al Consejo Universitario, el informe general de labores y presentar el estudio comparativo del ejercicio anterior y el programa de trabajo para el próximo.

XIII. Expedir y firmar los certificados, diplomas y títulos que otorgue la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

## CAPÍTULO V

### *De los consejos técnicos*

Artículo 16. Los consejos técnicos se integrarán con el director de la Facultad o escuela que corresponda, tres maestros y cuatro alumnos. Los requisitos para pertenecer al Consejo Técnico en representación de maestros y alumnos, así como el procedimiento a seguir para su elección, designación y funcionamiento, se establecerán en el Reglamento interno de los mismos.

Artículo 17. Compete a los consejos técnicos de las facultades y escuelas:

I. Proponer en terna ante el Rector, los directores de la Facultad o escuela correspondiente.

II. Formular los planes y programas de estudio para someterlos a la consideración del Consejo Universitario.

III. Redactar el proyecto del Reglamento interior de cada Facultad o escuela para su consideración por el Consejo Universitario.

IV. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les sean presentadas por el Rector, el director, los profesores o los alumnos de las facultades o escuelas respectivas.

Artículo 18. Los consejos técnicos de los institutos y centros se integrarán con el director y el personal técnico directivos de los mismos.

Artículo 19. Compete a estos Consejos:

- I. Proponer en terna ante el Rector, los directores de los institutos y centros correspondientes.
- II. Formular sus planes anuales de trabajo y darlos a conocer al Consejo Universitario.
- III. Redactar su Reglamento Interior que aprobará el Consejo Universitario.
- IV. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les sean presentados por el Rector, el director, los profesores o los alumnos de los propios institutos y centros.

CAPÍTULO VI

*De los directores y jefes de Departamento*

Artículo 20. Los directores de las facultades, escuelas, institutos y centros, serán designados por el Consejo Universitario de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 11 de esta Ley y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Poseer un título universitario, de normal superior o equivalente a ellos, prefiriéndose profesionistas con grado afín a la Facultad o escuela de que se trate.
- c) Haberse distinguido en la labor docente, en la investigación científica o en la divulgación cultural y ser de honorabilidad reconocida, y
- d) Tener por lo menos dos años de prestar alguno de los servicios a que se refiere el inciso anterior en la Universidad y estar atendiendo, como mínimo, una cátedra en ella.

Artículo 21. Los directores de las facultades, escuelas, institutos y centros durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez a solicitud expresa de los consejeros correspondientes.

Artículo 22. Las facultades y obligaciones de los directores de las facultades, escuelas, institutos y centros, serán determinados por el Estatuto y Reglamentos respectivos.

Artículo 23. Para ser jefe de Departamento se requiere:

- a) Tener estudios afines que lo capaciten para atender las actividades propias del Departamento de que se trate, y
- b) Ser de honorabilidad reconocida.

Artículo 24. Las obligaciones y facultades de los jefes de Departamento, también serán determinadas por el Estatuto y Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VII

*Del secretario general*

Artículo 25. El secretario general de la Universidad será designado por el Rector en los términos del artículo 15, fracción II de esta Ley; durará en

su encargo tres años y sólo podrá ser removido por causa grave que califique el Rector.

Artículo 26. Son facultades y obligaciones del secretario general de la Universidad:

- a) Desempeñar las funciones que la presente Ley, el Estatuto y sus Reglamentos le confieran.
- b) Colaborar con el Rector en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad, de difusión de la cultura y de administración del Patrimonio Universitario.
- c) Acordar diariamente con el Rector, y desahogar los acuerdos y desempeñar las comisiones que se le confieran.
- d) Suplir al Rector en sus faltas temporales, en los términos de la presente Ley.
- e) Desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario, con voz, pero sin voto.
- f) Impartir una cátedra por lo menos en cualesquiera de las facultades o escuelas de la Universidad.
- g) Firmar los documentos de mero trámite y con el Rector las actas de las sesiones del Consejo, y autorizar la documentación oficial que sea de su competencia.
- h) Tener bajo su cuidado y responsabilidad, los archivos y sellos de la Universidad, e
- i) Supervisar la formulación y edición del Anuario de la Universidad, de acuerdo con los informes que le proporcionen las distintas dependencias de la Institución, atendiendo las instrucciones del Rector.

## CAPÍTULO VIII

### *De los profesores*

Artículo 27. El Consejo Universitario expedirá un Reglamento para fijar la forma de designación y remoción de los profesores, así como sus derechos y deberes, ajustándose a las siguientes bases:

- a) En la designación no se establecerán limitaciones por concepto de posición ideológica, ni ésta será causa que motive la remoción.
- b) Para formar parte del personal docente, será necesario poseer un Título Universitario, de Normal Superior o equivalente a ellos, que sea superior a bachillerato.
- c) Los profesores serán de servicio ordinario y extraordinario, siendo los primeros los que desempeñen las labores regulares de la docencia, y los segundos, los que por razón de sus conocimientos sean llamados a desempeñar temporalmente una o más cátedras.
- d) Las categorías de los profesores en cuanto a servicio y tiempo, se establecerán en el Reglamento respectivo.
- e) Los profesores que al entrar en vigor esta Ley tengan tres o más años consecutivos de prestar sus servicios en una o varias cátedras, pero sin los requisitos señalados en el inciso b), se considerarán como interinos por el tiempo indispensable para satisfacer tales requisitos; en el concepto de que, si trans-

currido ese término no lo hicieren, se hará la designación de los sustitutos respectivos que reúnan los mencionados requisitos.

f) El personal docente de la Universidad tiene el derecho de asociarse, gozar de licencias y vacaciones, de acuerdo con el Reglamento a que se refiere el presente artículo.

g) Los retiros y jubilaciones del personal docente se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles vigente en el Estado, y

h) En caso de que exista una cátedra vacante, se otorgará por oposición.

## CAPÍTULO IX

### *De los alumnos*

Artículo 28. En el Estatuto y en el Reglamento especial que apruebe el Consejo Universitario, se estipularán los derechos y obligaciones de los alumnos, así como las sanciones aplicables por violación a esta Ley, al Estatuto o a los Reglamentos correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

No podrá ser motivo de sanción a los alumnos, ni para impedir su ingreso a la Universidad, la posición ideológica que sustenten.

Artículo 29. Los alumnos en las distintas facultades y escuelas tendrán la más amplia libertad para organizarse en asociaciones sociales, culturales y deportivas. Las Sociedades de Alumnos que se constituyan en los diversos planteles y la Federación de estas Sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades universitarias y se organizarán democráticamente de acuerdo con las normas que los mismos estudiantes determinen.

Para los fines culturales, sociales y deportivos de estas sociedades, las autoridades universitarias prestarán cooperación y ayuda dentro de las posibilidades de la Universidad.

## CAPÍTULO X

### *Del personal administrativo*

Artículo 30. Los derechos y obligaciones del personal administrativo, se establecerán en el Reglamento correspondiente, ajustándose a las siguientes bases:

a) La categoría de los empleados se determinará de acuerdo con su escalafón, basado en preparación, eficiencia y antigüedad.

b) El personal administrativo tiene derecho a asociarse, a vacaciones y licencias con arreglo al Reglamento respectivo.

c) Los retiros y jubilaciones del personal administrativo se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles vigente en el Estado, y

d) Para ocupar nuevas plazas administrativas en la Institución en igualdad de circunstancias, se preferirá a los egresados de ella.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

*Del Patrimonio de la Universidad*

Artículo 31. Son bienes de la Universidad:

- a) Los muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad.
- b) Los que ceda la Federación, el Estado y municipios.
- c) El subsidio estatal, que en ningún caso será menor al otorgado en el año inmediato anterior.
- d) El subsidio federal.
- e) Las herencias, legados y donaciones otorgados, previa aceptación del Consejo Universitario.
- f) El producto de los trabajos realizados por los centros e institutos, a particulares o empresas, de acuerdo con el Reglamento respectivo.
- g) Las percepciones que la Institución recaude por colegiaturas, inscripciones, exámenes, certificaciones, títulos, diplomas y otros derechos, y
- h) Las percepciones que la Institución reciba por concepto de productos y aprovechamientos.

Artículo 32. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad y que se destinen a los servicios, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles y por lo consiguiente no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.

En el momento que alguno de estos inmuebles deje de utilizarse en los servicios mencionados, el Consejo Universitario deberá declararlo así, y esta declaración, que será protocolizada, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Los inmuebles desafectados quedarán, a partir de ese momento, en situación de bienes de propiedad privada de la Universidad y estarán sujetos a todas las disposiciones del derecho común.

Artículo 33. Los ingresos que la Universidad pueda obtener por cualquier concepto no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. En igual situación estarán los bienes propiedad de la Universidad.

Tampoco se gravarán los actos y contratos en que la Universidad intervenga o pueda intervenir si esos impuestos, de acuerdo con la Ley, pudieran estar a su cargo.

CAPÍTULO II

*Del Patronato de la Universidad*

Artículo 34. El Patronato de la Universidad estará integrado por once miembros que durará en su cargo tres años.

Artículo 35. El Patronato de la Universidad se integrará:

- a) Con el Rector, que será el presidente.
- b) Con el presidente de la Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense.
- c) Con un representante del gobierno del Estado, designado por el C. gobernador de la entidad, y
- d) Los ocho miembros restantes, serán designados por el Consejo Universitario por mayoría especial y a propuesta en terna por los Consejeros.

Artículo 36. Para ser miembro del Patronato Universitario se requiere:

- a) Ser mexicano.
- b) Mayor de 21 años exceptuando el representante estudiantil, y
- c) De reconocida honorabilidad.

Artículo 37. Estará a cargo del Patronato hacer las promociones necesarias para acrecentar el Patrimonio Universitario.

Artículo 38. La organización y funcionamiento interno del Patronato Universitario se sujetarán al Reglamento respectivo.

Artículo 39. A petición de la mayoría especial del Consejo, el Patronato Universitario le informará de sus actividades.

Artículo 40. El cargo de miembros del Patronato Universitario no será remunerado.

#### TÍTULO IV

### DE LA ADMINISTRACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. La Comisión Financiera para el aprovechamiento, la disposición del Patrimonio Universitario, así como para la integración del mismo, se sujetará a su Reglamento especial expedido por el Consejo Universitario, con arreglo a las siguientes bases:

- a) Hará las promociones necesarias para la legalización de los bienes de la Universidad.
- b) Coadyuvará con el Patronato al acrecentamiento del Patrimonio Universitario, y
- c) Podrá disponer previa aprobación del Consejo Universitario y con los requisitos que señale el Reglamento, de los bienes inmuebles y de los valores de inversión que lleguen a ser de la propiedad privada de la Universidad con el objeto de efectuar nuevas inversiones. Cuando dicha disposición no tenga por objeto lo antes previsto, deberá ser aprobada por una mayoría especial.

Artículo 42. La Comisión Financiera formulará el Proyecto de Presupuesto en el mes de octubre de cada año, para su discusión en el Consejo en el mes de noviembre, y lo acompañará con el estudio detallado de la previsión de ingresos y estimación total de los egresos, previstos para el ejercicio siguiente.

Artículo 43. La Comisión Financiera tendrá la obligación de informar al Consejo Universitario en la segunda quincena del mes de septiembre, del estado hacendario de la Universidad al terminar el año lectivo anterior.

Artículo 44. Los egresos se clasificarán por ramos de la Administración de la Universidad, por facultades, escuelas, centros, institutos y departamentos.

Artículo 45. El presupuesto no podrá ser objeto de modificaciones ni las partidas serán transferibles, sino con la autorización del Consejo Universitario y previo dictamen de la Comisión Financiera.

Artículo 46. La Comisión de Contaduría tendrá la obligación de vigilar los ingresos y egresos de la Universidad.

Artículo 47. Ninguna persona podrá percibir de la Universidad retribución alguna que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del Presupuesto.

Artículo 48. Los presupuestos de ingresos y egresos se entenderán para el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año correspondiente.

## TÍTULO V

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 49. Los integrantes de la Universidad son responsables del incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos, así como de las acciones y omisiones sancionadas en los mismos.

Artículo 50. Las causas de responsabilidad en que puedan incurrir los integrantes de la Universidad, así como las sanciones aplicables y autoridades que las impongan, se establecerán en el Estatuto o Reglamentos correspondientes.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Se concede validez plena a los actos realizados por la Universidad, durante el lapso transcurrido desde que se abrogó la anterior Ley Orgánica hasta que entre en vigor la presente Ley.

Artículo cuarto. La universidad queda facultada para expedir el Estatuto y el Reglamento que se deriven de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Diputado presidente, Prof. Héctor Cerón Ortega. Diputado secretario, Manuel Vázquez Sevilla. Diputado secretario, Blanca Alicia González Díaz.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., septiembre 4 de 1963.

Dr. Raymundo Abarca Alarcón. El secretario general de gobierno, Lic. Alberto Saavedra Torija.